

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Ses meses.....	25 "
Tres id.....	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Ses meses.....	26 "
Tres id.....	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

(Conclusión).

SECCION II

De las primas.

Art. 137. Las primas del Seguro serán proporcionadas a las rentas de trabajo de los asegurados.

Art. 138. Las primas de los asegurados que no reúnan las con-

diciones exigidas por este Reglamento y que gocen de los beneficios del Seguro, por virtud de disposiciones legales, consistirán en un tanto alzado, que se fijará por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 139. Las rentas de trabajo se clasifican, a los efectos de determinación de primas y pago de indemnización, con arreglo al siguiente cuadro:

SALARIO. — Pesetas

Clase de salario	Diario		Semanal		Mensual		Se considerará como salario base
	de	a	de	a	de	a	
I	0	6	0	36	0	150	6
II	6'01	9	36'01	54	150'01	225	9
III	9'01	12	54'01	72	225'01	300	12
IV	12'01	15	72'01	90	300'01	375	15
V	15'01	20	90'01	120	375'01	500	20
VI	20'01	25	120'01	150	500'01	625	25
VII	25'01	30	150'01	180	625'01	750	30
VIII	30'01	en adelante.	180'01	en adelante	750'01	en adelante	30

Art. 140. Las primas se fijarán por Orden del Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, en centésimas de las rentas de trabajo.

Las cifras resultantes se redondearán completando múltiplos de diez céntimos.

Art. 141. Las primas serán satisfechas por partes iguales entre trabajadores y empresarios.

Será responsable de su pago el empresario, quien las abonará íntegras al Seguro, debiendo descontar a los productores la parte que les corresponda al abonarles sus haberes.

Art. 142. Los asegurados voluntarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento, abonarán la totalidad de las primas que les corresponda.

Art. 143. Los productores por cuenta propia abonarán la totalidad de sus primas a través de la Organización Sindical.

Art. 144. La liquidación de primas se hará por los mismos períodos de abono de las rentas de trabajo, sin que puedan ser inferiores a una semana ni superiores a un mes.

Cuando se trate de obreros eventuales, la liquidación se hará por semanas completas, si hubieran trabajado más de tres días; en caso contrario, las primas serán las correspondientes a media semana.

El pago de las primas se hará dentro de los diez primeros días de cada mes en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 145. Las primas no ingresadas en el período señalado en el artículo anterior tendrán un recargo del diez por ciento, que satisfará el empresario,

Art. 146. La obligación del pago de prima subsiste para el empresario hasta el momento en que ponga en conocimiento del Segu-

ro la baja del productor a su servicio.

Art. 147. La falta de pago de la prima producirá la suspensión de todas las prestaciones del Seguro, salvo lo dispuesto en los artículos 41, 63 y 83.

Art. 148. El asegurado deberá proveerse del documento que el Seguro determine, en el que se hará constar el pago de las primas.

Art. 149. La obligación de pagar las primas prescribe a los tres años de la fecha en que reglamentariamente correspondió su abono.

CAPITULO III

Del Régimen financiero.

Art. 150. El Régimen financiero del Seguro será el de reparto simple.

Art. 151. Aparte de sus edificios, instalaciones y el fondo de circulación necesario para hacer frente a las necesidades ordinarias del Seguro, éste constituirá dos fondos de reservas, destinados: El primero, a compensar las desviaciones normales entre ingresos y gastos, y el segundo, a compensar las mismas desviaciones en los casos extraordinarios.

Art. 152. El fondo de reserva destinado a compensar las desviaciones normales entre los ingresos y los gastos, se nutrirá con el 3 por 100 de las primas, el 40 por 100 de los excedentes anuales y los intereses del propio fondo.

La cuantía máxima de este fondo será la mitad del valor medio anual de las prestaciones del Seguro en el quinquenio anterior.

Art. 153. El fondo de reserva destinado a compensar las desviaciones entre los ingresos y gastos en los casos extraordinarios, se nutrirá con el 2 por 100 de las primas, el 40 por 100 de los excedentes anuales y los intereses del propio fondo.

La cuantía máxima de este fondo será el duplo del valor anual medio de las prestaciones del Seguro en el quinquenio anterior.

Art. 154. Alcanzada la cuantía máxima de uno de los dos fondos de reserva, los recursos a él destinados irán a nutrir los de otro.

Art. 155. Alcanzados los valores máximos de los dos fondos de reserva, el 5 por 100 de las primas y el 50 por 100 de los excedentes se dedicarán al aumento de las instalaciones y al incremento de las prestaciones y establecimiento de otras complementarias.

Art. 156. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 131, el 20 por 100 de los excedentes anuales se destinará a la amortización de los gastos del establecimiento y capital fundacional anticipado por el Instituto Nacional de Previsión, y, una vez cubiertas las cuantías máximas de los fondos de reservas, aquél será elevado al 50 por 100.

Art. 157. Las inversiones de los fondos del Seguro se regularán por las mismas normas que las de los demás Seguros Sociales.

Art. 158. El Instituto Nacional de Previsión formulará los balances del Seguro de Enfermedad en las mismas fechas que en los demás Seguros Sociales, y su aprobación y revisión serán reguladas por las mismas normas que para éstos.

TITULO VI

De la Inspección

CAPITULO PRIMERO

Inspección del Seguro

SECCION I

Sobre la gestión

Art. 159. La Inspección del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en cuanto se refiere a las obligaciones que impone a trabajadores y empresarios, se realizará por los mismos Organos que tengan atribuida la de los demás Seguros Sociales.

Art. 160. La inspección de la gestión administrativa de este Seguro corresponde a los mismos

órganos a los que la legislación general atribuye la inspección administrativa de los demás Seguros Sociales.

SECCION I

Sobre los Servicios Sanitarios

Art. 161. El Instituto Nacional de Previsión organizará la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Art. 162. Los Inspectores de Servicios Sanitarios deberán poseer el título de Licenciados en Medicina y Cirugía.

Art. 163. Encuadrados en la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro existirán Inspectores farmacéuticos, que deberán poseer el título de Licenciados en Farmacia.

Art. 164. Corresponde a la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, además de las funciones que expresamente le están atribuidas en otros artículos de este Reglamento:

a) Comprobar los partes de enfermedad y curación a los efectos del artículo siguiente.

b) Inspeccionar las prestaciones sanitarias.

c) Coadyuvar con el Médico del Seguro para que el enfermo cumpla las prescripciones de éste.

d) Inspeccionar el cumplimiento de los conciertos celebrados por el Instituto Nacional de Previsión con las Instituciones públicas o privadas en lo que se refiere a las prestaciones sanitarias.

e) Proponer al Seguro la adopción de medidas profilácticas e inspeccionar el cumplimiento de las que aquél acuerde.

f) Cooperar para que no se produzcan abusos por parte de los beneficiarios en la utilización de los servicios sanitarios.

g) Comprobar la eficacia y buena prestación del servicio farmacéutico e intervenir las recetas dispensadas, utilizando al efecto los farmacéuticos de la Inspección.

h) Cualquier otra función de inspección de los Servicios Sanitarios que le encomiende el Seguro.

Art. 165. Los partes de enfermedad y curación dados por los médicos del Seguro tendrán el valor de bajas y altas, siempre que la Inspección no haya manifestado su oposición a los mismos.

Art. 166. La Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro tendrá la facultad de decretar por sí misma altas de todos los beneficiarios, exclusivamente a los efectos de las prestaciones económicas, cualquiera que sea el servicio que preste la asistencia.

Contra esta resolución podrán reclamar los beneficiarios ante la Magistratura del Trabajo.

Art. 167. Los Médicos Inspectores del Seguro podrán solicitar cuantos informes precisen de

los Médicos y especialistas de la Obra, quienes estarán obligados a cumplimentar estas solicitudes.

Art. 168. Los Médicos que presten la asistencia extenderán los partes de enfermedad destinados a la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, dentro de las veinticuatro horas expresando: el diagnóstico provisional, pronóstico e indicación de tratamiento, utilizando al efecto los modelos impresos del Seguro.

Tan pronto como sea formulado el diagnóstico definitivo, será notificado al Seguro, expresando la probable duración de la enfermedad.

El diagnóstico definitivo deberá figurar siempre en los partes de curación

Art. 169. La Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro utilizará para el cumplimiento de su misión un Cuerpo de Visitadores. La organización y funcionamiento de este Cuerpo será objeto de reglamentación especial.

Art. 170. Las enfermeras con título oficial, pertenecientes al Cuerpo de Visitadores, podrán desempeñar las funciones inherentes al referido título, a requerimiento de la Obra y con aprobación de la Inspección del Seguro.

Art. 171. Las discrepancias entre la Inspección del Servicio Sanitario del Seguro y los Médicos o Farmacéuticos que presten asistencia a los beneficiarios serán resueltas por el Seguro. Contra estas resoluciones se dará recurso ante la Dirección General de Previsión

Art. 172. Independientemente de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, las Instituciones que presten servicios sanitarios organizarán su propia inspección.

Art. 173. Compete a la Sanidad Nacional la Inspección sobre el Servicio Sanitario del Seguro en todo lo que esté regulado por las leyes generales sanitarias y sometido plenamente a su jurisdicción.

TITULO VII

De la jurisdicción y sanciones.

SECCION I

De la jurisdicción.

Art. 174. Las cuestiones de carácter contencioso en las que se discutan derechos reconocidos o que se reconozcan a favor de los beneficiarios del Seguro o, en su caso, de sus derechohabientes, serán de la exclusiva competencia de la Magistratura del Trabajo.

Art. 175. Las reclamaciones de los beneficiarios o sus derechohabientes, cuando versen sobre efectividad y aplicación de las prestaciones sanitarias en su aspecto técnico-facultativo, serán resueltas por los organismos gestores del Seguro a quienes corresponda, y, enalzada, por la Dirección Ge-

neral de Previsión, previo informe de la autoridad sanitaria competente, o, en su caso, de los Colegios profesionales correspondientes.

Art. 176. Las cuestiones que surjan entre las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo distintas de la Caja Nacional y el Seguro, sobre la asistencia sanitaria en los casos previstos por el artículo tercero de este Reglamento y reembolso de los gastos efectuados serán resueltas, sin ulterior recurso, por la Dirección General de Previsión, oyendo a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

SECCION II

De las sanciones.

Art. 177. Se incurrirá en sanción por los actos u omisiones que impliquen fraude o vulneren los derechos de los beneficiarios, con incumplimiento del Régimen, o impidan, perturben o dificulten el servicio de las Inspecciones.

En consecuencia, serán consideradas infracciones sancionables:

1.º La no afiliación de los productores.

2.º La no presentación de las altas y bajas de asegurados en los plazos reglamentarios.

3.º El retraso en el pago de las primas.

4.º El descuento indebido de cuotas a los productores.

5.º La consignación de hechos inexactos en los documentos utilizados por el Seguro.

6.º La falta del libro de matrícula o salario y el llevarlo con retraso o inexactitud.

7.º La resistencia del asegurado al descuento de su aportación para la prima del Seguro.

8.º Cualquier acción u omisión que dificulte u obstruya la aplicación del Régimen o tienda a defraudarlo por merma de cuotas debidas o excesos en el pago de las prestaciones.

Art. 178. La falta de afiliación de los productores y todo acto que de algún modo pueda contribuir a un fraude en la cotización será castigado con multa de cinco a quinientas pesetas por productor.

Todos los demás actos determinantes de sanción serán castigados con multas de cinco a cinco mil pesetas.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de agravar las multas, pudiendo llegar la Inspección a proponer al Ministro de Trabajo el cierre del establecimiento del reincidente.

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, se impondrá al empresario incurso en las faltas de afiliación y cotización, la obligación de satisfacer al productor perjudicado todos los beneficios que hubiese perdido como consecuencia de dichas faltas y al pago de las primas no satisfechas.

Art. 179. Las cantidades indebidamente cobradas por los beneficiarios que deban restituir al Seguro, podrán ser descontadas de las sucesivas prestaciones en metálico que correspondan al asegurado, sin que en ningún caso pueda exceder el descuento del 25 por 100 de las cantidades que hayan de satisfacerse.

Art. 180. Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente, no eximirán de otras responsabilidades de orden legal en que se incurriere.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Corresponde al Ministro de Trabajo, como Presidente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, y por su delegación, al Subsecretario del Departamento, la intervención constante y directa sobre el Seguro de Enfermedad. Estas facultades quedan delegadas permanentemente en la Dirección General de Previsión.

Segunda. El Ministro de Trabajo resolverá en última instancia las cuestiones que pudieran presentarse en materia de conciertos entre el Instituto Nacional de Previsión y entidades públicas o privadas, a cuyo efecto podrá dictar las órdenes oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La implantación del Seguro de Enfermedad se llevará a efecto en dos etapas. La asistencia de medicina general y farmacia se prestará en el plazo máximo de seis meses, contados a partir del primero de diciembre próximo; la de especialidades y de Sanatorios, dentro del término de dos años, a contar de la publicación de este Reglamento.

El Seguro podrá anticipar la prestación de estos últimos servicios.

Segunda. La afiliación de los productores para la implantación del Seguro podrá comenzar una vez aprobado el presente Reglamento.

El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá disponer que la obligación de afiliar establecida en el artículo 7.º de la Ley y 25 y siguientes de este Reglamento comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, eventuales, a domicilio y de los servicios domésticos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 7 de diciembre de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Circular.

De conformidad con lo interesado por el Alcalde de Barbadillo de Herreros, y de acuerdo con el informe emitido por la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil

de dicha localidad, he tenido a bien, en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la vigente Ley de Caza, autorizar al expresado Alcalde para que pueda emplear estricnina a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el citado término municipal, una vez transcurridos ocho días de la publicación de esta Circular en este periódico oficial; el empleo de la estricnina se ajustará a lo dispuesto en el texto legal citado y Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que todos aquellos que se consideren perjudicados en sus derechos puedan entablar, durante el plazo indicado, las reclamaciones que estimen convenientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 1 de diciembre de 1943.

EL GOBERNADOR.

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 836.

Anulando cartillas de racionamiento por extravío

El «Boletín Oficial del Estado» número 324, de fecha 20 del pasado mes, publica anuncio de la Comisaría General, anulando, por extravío, las cartillas individuales de racionamiento del segundo período, de la serie SS., números 380.760, 380.761, 380.762, 385.139, 309.104, 390.011, 391.103, 595.437, de primera categoría; números 329.347, 339.013, 339.012, de segunda categoría, y números 149.397, 151.922, 161.581, 182.154, 194.618, 194.678, 194.679, 194.680, 194.681, 173.122, 173.123, 173.124, 173.125, 173.126, 173.127, 212.519, de tercera categoría.

Las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes cursarán las oportunas órdenes a las tiendas de ultramarinos y panaderías, para que recojan estas cartillas a las personas que se presentaren con ellas a retirar racionamiento, dando cuenta a esta Delegación provincial, a fin de instruir las oportunas diligencias, en averiguación de las condiciones en que las hubieren obtenido.

Burgos, 3 de diciembre de 1943.

—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 835.

Régimen de envases de trigo y harina

Habiendo surgido dudas en la interpretación de la Orden de la Presidencia, de 28 de octubre último («Boletín Oficial del Estado»

del 28), sobre régimen de envases, y ante consultas formuladas a esta Delegación provincial, sobre si el contenido del párrafo 2.º de la referida disposición, que reglamenta el régimen a seguir por el Servicio Nacional del Trigo, es de aplicación a los suministros que efectúan los fabricantes de harina, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes manifiesta a esta Junta provincial de Precios que los fabricantes continuarán rigiéndose, en lo referente al régimen de envases de trigo y harina, por lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 6-8-42 («B. O. del Estado» número 220).

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de noviembre de 1943.

—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Junta Provincial de Protección de Menores

Con el fin de poder informar debidamente al Consejo Superior de Protección de Menores, respecto a la forma en que cumplen las Juntas locales de la Provincia los deberes que les imponen las disposiciones vigentes, relativas a protección y tutela de la infancia, los Alcaldes-Presidentes de las mismas remitirán a esta Provincial (Oficinas del Gobierno Civil), dentro de la primera quincena del corriente mes, un informe que comprenda los extremos siguientes:

- 1.º Personas que integran la Junta.
- 2.º Actividades de la misma, en relación con la protección y tutela de la infancia.
- 3.º Ingresos con que cuentan para estos fines y su cuantía.
- 4.º Forma de recaudación del impuesto del 5 por 100 de especulos, del sellado de localidades, etc.
- 5.º Cuantos datos consideren de importancia para poner de relieve la obra meritoria que realizan en beneficio de los menores abandonados y delincuentes.

La negligencia o el incumplimiento del servicio serán sancionados por mi Autoridad.

Burgos 3 de diciembre de 1943.

—El Gobernador-Civil, Presidente, Manuel Yllera García de Lago.

DELEGACION DE HACIENDA

Catastro de rústica.

Se hace saber a todos los propietarios de los términos municipales de San Martín de Rubiales, Villaescusa de Roa, Fuenteliso, Valcavado de Roa, Valdezate, Pedrosa de Duero y Nava de Roa, que, a partir del día 4 de los corrientes, se hallan expuestos en dichos Ayuntamientos, durante el plazo de treinta días, los documen-

tos de relaciones de características para su examen.

Burgos 3 de diciembre de 1943.

—El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL

Anuncio

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que tengan cantidades pendientes de ingreso en esta Mancomunidad Sanitaria provincial, que el plazo para efectuar los pagos de sus débitos finalizará el día 20 del mes actual, en cuya fecha quedarán cerrados los ingresos hasta el día 2 de enero próximo.

Burgos 3 de diciembre de 1943.

—El Delegado de Hacienda, Presidente, Enrique Fernández.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS

Habiendo transcurrido el plazo que en los BOLETINES OFICIALES números 236 y 239 se concedía a los Ayuntamientos de esta provincia para enviar a esta Administración los documentos cobratorios de Rústica, les ha sido impuesta la multa de 50 pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que al final se relacionan, conminándoles, además, con la de 100 pesetas si no cumplimentan este servicio para el día 15 del mes actual:

RELACION QUE SE CITA

Acedillo, Agradada de Haza, Aguilar de Bureba, Aguilera (La), Albillos, Alfoz de Bricia, Altos de Valdivielso, Amaya, Anguix, Aranda de Duero, Arroyal, Ausines (Los), Avellanosa del Páramo, Balbases (Los), Baños de Valdearados, Barcina de los Montes, Bascuñana, Belorado, Bentretea, Boada de Roa, Bozoo, Cobia, Cameno, Carazo, Castil de Peones, Castrillo de la Vega, Castrillo de Riopisuerga, Cayuela, Cerezo de Riotirón, Cernégula, Cillaperlata, Cilleruelo de Abajo, Cilleruelo de Cervera, Coculina, Cubo de Bureba, Cueva de Roa, Cuevas de San Clemente, Espinosa de Cervera, Eterna, Fresneda de la Sierra, Fresneda, Fresno de Riotirón, Frías, Fuentebureba, Fuentecén, Fuentelcéspe, Galbarros, Grijalba, Grisaleña, Gumiel del Mercado, Haza, Hontangas, Hormazas (Las), Hornillos del Camino, Junta de la Cerca, Junta de Rio de Losa, Junta de San Martín de Losa, Jurisdicción de San Zadornil, Lences, Mambrilla de Castrejón, Masa, Mazuela, Mecerreyes, Merindad de Castilla la Vieja, Merindad de Cuesta Urría, Merindad de Montija, Merindad de Sotoscueva, Merindad de Valdeporres, Miravéche, Moradillo de Sedano, Nidágula, Olmedillo de Roa,

Omillos de Muñó, Oña, Orbaneja Rópico, Orón, Padilla de Abajo, Palacios de Benaver, Palacios de la Sierra, Pampliega, Pedrosa del Príncipe, Peñaranda de Duero, Pesquera de Ebro, Pinilla de los Barruecos, Pinilla Trasmonte Pino de Bureba, Poza de la Sal, Presencio, Puebla de Arganzón (La), Puras de Villafranca, Quintanamanvirgo, Quintanar de la Sierra, Quintanilla del Agua, Quintanilla San García, Rebolledo de la Torre, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, Reinoso, Revilla (La), Revillarruz, Revilla Vallejera, Rémundo, Rioseras, Rojas, Rucandio, Salas de Bureba, Salas de los Infantes, Saldaña de Burgos, Sandoval de la Reina, San Pedro Samuel, San Quirce de Riopisuerga, Santa Cruz de la Salceda, Santa María del Invierno, Santa María Rivarredonda, Santa Olalla de Bureba, Sequera de Haza (La), Solas de Bureba, Sotillo de la Ribera, Sotovellanos, Sotragero, Terminón, Tosantos, Valcárceres (Los), Valdelateja, Valdezate, Valle de Mená, Vallejera, Vid de Bureba (La), Vileña, Vitoria de Rioja, Villavieja de Muñó, Villaescusa la Sombría, Villaespaña, Villafruela, Villagonzalo Pedernales, Villalba de Duero, Villalbilla de Villadiego, Villamedianilla, Villamiel de la Sierra, Villanueva de Argaño, Villanueva de Carazo, Villanueva de Puerta, Villanueva Río Ubierna, Villarcayo, Villarmero, Villasandino, Villavedón, Villaverde Mogina, Villaverde Peñahorada, Villazopeque, Villorojo, Villavela de Esgueva, Villusto, Vizcafnos, Zarzosa de Riopisuerga y Zuñeda.

Burgos, 1 de diciembre de 1943.
—A. Cuesta.—Conforme: Enrique Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro.

D. Aurelio Pereda Condado, propietario de dos molinos harineros y una finca sitos en Quintana de los Prados, del término municipal de Espinosa de los Montes (Burgos), solicita la inscripción en el Registro de aprovechamiento de aguas públicas del derivado del río Trueba, para accionamiento de dichas industrias y riego de su finca.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir, por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días consecutivos, a contar de la fecha de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las Oficinas de la Confederación Hi-

drográfica del Ebro, General Mola, número 26, Zaragoza.

Zaragoza 3 de diciembre de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

Alcaldía de Sedano.

La Comisión gestora del Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre próximo pasado, acordó el suplemento de crédito que se expresa, nutrido por transferencia en la forma que se señala a continuación:

Suplemento de crédito.

Capítulo 2.º, artículo 1.º, partida 3.ª (Gastos de representación municipal), pesetas 603.

La que se realizará con cargo a las siguientes bajas por transferencia:

Cantidades que se transfieren.

Del capítulo 2.º, artículo 2.º (Fiestas populares), pesetas 293.

Del capítulo 1.º, artículo 6.º, (Contingentes), pesetas 150.

Del capítulo 1.º, artículo 8.º, (Anuncios y suscripciones), pesetas 110.

Del capítulo 1.º, artículo 10, (Compromisos varios), pesetas 50.

Suman las bajas por transferencias, 603 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, conforme determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, pueden formularse reclamaciones ante este Ayuntamiento, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, y durante los mismos estará de manifiesto al público el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues transcurridos que sean no se admitirá reclamación alguna.

Sedano 2 de diciembre de 1943.—El Alcalde, Andrés Díaz.

Alcaldía de Villarcayo.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más, podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Villarcayo 1.º de diciembre de 1943.—El Alcalde, E. Varona.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontoria del Pinar, Villan-

gómez, Valle de Valdelucio, Barrios de Villadiego, Humada, Amaya, Villaldemiro, Pardilla, Cuevas de Amaya, Salazar de Amaya, Villaquirán de los Infantes, Campolara y Hermosilla.

Alcaldía de Cerezo de Riotirón.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartos de la contribución por rústica y pecuaria, que han de servir de base para la contribución del año 1944, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes que en los mismos figuran y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no serán admitidas.

Cerezo de Riotirón 29 de noviembre de 1943.—El Alcalde, Roberto Riaño.

Alcaldía de Arauzo de Torre.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Arauzo de Torre 28 de noviembre de 1943.—El Alcalde, Celedonio Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalmanzo, Castil de Carrías, Carrías, Montorio, Urbel del Castillo, Santa María del Campo, Villamayor de los Montes, Rabanera del Pinar, Condado de Treviño, Valle de Valdebezana, Castrillo de la Vega, Quintanapalla y Peñalba de Castro.

Alcaldía de Guzmán.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazo

señalados, pues terminado éste no se admitirá ninguna.

Guzmán 26 de noviembre de 1943.—El Alcalde, Saturnino de la Cruz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanueva de Puerta, Villalbilla de Villadiego y Revillarruz.

Junta Económica del Hospital Militar de Burgos.

La Junta Económica del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 24 del actual, a las diez y media horas, se celebrará concurso para la adquisición libre de artículos necesarios al mismo durante el mes de enero próximo venidero; aquellas personas que pudiera interesarles concurrir al mismo encontrarán el anuncio detallado en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital o en la Secretaría de la misma, sita en la Jefatura Administrativa del Hospital Militar de esta plaza, donde podrán consultarlo, así como los pliegos de condiciones en esta última y a las horas hábiles de oficina.

Burgos 4 de diciembre de 1943.—Francisco Cid.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Arauzo de Miel.

No habiendo tenido efecto la subasta para la construcción del trozo 2.º de camino forestal de «Los Arenales a Valdecámara», en el punto «El Pinar», de este municipio, se anuncia que la segunda subasta se celebrará, el día 31 del corriente, a las doce, en esta casa consistorial, con arreglo al Reglamento de 2 de julio de 1924, bajo el tipo de 40.000 pesetas. El proyecto y pliego de condiciones está de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento donde hasta las diez y seis horas del día anterior al de la subasta se admitirán en pliegos cerrados debidamente reintegradas las proposiciones de los licitadores, acompañadas en sobre abierto, aparte la cédula personal del proponente y resguardo de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe del presupuesto.

Arauzo de Miel 3 de diciembre de 1943.—El Alcalde, Laureano Benito.

Alcaldía de Humada.

De la feria de San Andrés, de Villadiego, ha desaparecido una vaca de seis años, corva, pelo pardo, con una cadena al cuello y herrada.

Se ruega al que sepa su paradero lo comunique a su dueño, Aurelio Herrero Puente, en Puentedra (Burgos).

Alcaldía de Poza de la Sal.

Este Ayuntamiento tiene acordado arrendar los arbitrios de carnes frescas y saladas, vinos y bebidas espumosas que se consuman en esta localidad durante el año 1944.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 19 de diciembre y hora de las doce, y de no haber licitadores el día veintiséis del mismo.

Poza de la Sal 3 de diciembre de 1943.—El Alcalde, Gervasio Sanz.

Alcaldía de Junta de Oteo.

Con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 206, de fecha 11 de septiembre de 1941, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte Peñalba, del extinguido pueblo de Villafria, de este Ayuntamiento, por orden del Ilustrísimo Sr. Inspector General de Montes, Jefe de la 2.ª Inspección Regional Forestal, de 2 de septiembre, por un período de tres años, en una extensión de 25 hectáreas y por 200 cabezas de ganado lanar y 80 mayor, tasado dicho aprovechamiento en la cantidad de 2.720 pesetas anuales, señalándose para la subasta el día 29 de diciembre actual, y hora de las once, en la casa consistorial del pueblo de Oteo.

Junta de Oteo 4 de diciembre de 1943.—El Alcalde.—P. O., Leopoldo Sainz.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100

2

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

1